



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/1VG/DOQ/0288/2020**

**Recomendación 056/2021**

**Caso: Retraso injustificado en el pago de un seguro institucional por invalidez.**

**Autoridad responsable: Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, Secretaría de Educación de Veracruz**

**Víctimas: V1**

**Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad social**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema.....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	<b>Derecho a la seguridad social</b> .....	4
VII.	Reparación integral del daño .....	9
	Recomendaciones específicas.....	10
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 055/2021 .....	11

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los trece días de septiembre dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN N°056/2021**, que se dirige a las siguientes autoridades:
2. **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ (SEFIPLAN)**, de conformidad con los artículos 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

## I. Relatoría de hechos

5. El trece de febrero del año dos mil veinte se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, escrito signado por la C. VI<sup>1</sup>, en el que manifiesta hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, señalando a la Secretaría de Educación de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, refiriendo lo siguiente:

*“[...] Por medio del presente la suscrita Profa. VI, tiene a bien solicitar su apoyo y comprensión, para que intervenga a mi favor ante quien corresponda para el Pago y Finiquito del SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL, dicho benéfico está pendiente desde el 18 de enero de 2013, fecha en que causé baja del Sistema Estatal, motivo por el cual solicito amablemente su intervención y apoyo a esta solicitud, en virtud de que SEFIPLAN dice que es la SEV quien debe finiquitar el adeudo y la SEV argumenta que SEFIPLAN debe liberar el recurso por indicaciones del C. GOBERNADOR., por lo que remito mi solicitud a usted como máxima autoridad de derechos humanos en nuestro bello Estado de Veracruz., para su intervención y apoyo.*

*También le notifico canalice solicitudes de apoyo al ING. [...] Gobernador Constitucional de Veracruz con fecha 21 de enero, y al MTRO. [...] Secretario de Educación de Veracruz con la misma finalidad y fecha, en respuesta me notificaron con los siguientes oficios los cuales anexo a la presente:*

*OFICIO NÚM. [...] (Respuesta del oficio girado al Mtro. [...], Secretario de Educación de Veracruz).*

*OFICIO NÚM. [...] (Respuesta del oficio girado al ING. [...] Gobernador Constitucional de Veracruz).*

*En este oficio No. [...]), se giró con copia para la Mtra. [...], Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz para que por su conducto se continúe la gestión del pago de indemnización correspondiente., anexo a la presente copia del oficio de respuesta del Lic. [...], Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgo y Activos [...]” [sic]*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputados a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Foja 2 del Expediente.

- 8.1 En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones al derecho a la seguridad social.
- 8.2 En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, ambas autoridades de carácter estatal.
- 8.3 En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.
- 8.4 En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos se consideran de tracto sucesivo, pues iniciaron en febrero del año dos mil trece (cuando comenzó el trámite para el pago del Seguro Institucional por Invalidez ante la SEV) y febrero de dos mil quince (solicitud del trámite ante SEFIPLAN), y la queja fue interpuesta en febrero de dos mil veinte. Ello en virtud de que la falta de pago reclamada no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento<sup>2</sup> en tanto no se materialice el seguro institucional de invalidez al que tiene derecho la C. V1.

### III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar evidencias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:
  - 9.1 Establecer si la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y la Secretaría de Educación de Veracruz llevaron a cabo los trámites correspondientes —de acuerdo a su competencia— para pagar el seguro institucional por invalidez al que tiene derecho la C. V1.

---

<sup>2</sup> “**DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “**FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

#### IV.Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**10.1** Se recibió la queja de la C. V1.

**10.2** Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

#### V.Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

**11.1** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y la Secretaría de Educación de Veracruz no han pagado en su totalidad el seguro al que tiene derecho la C. V1.

#### VI.Derechos violados

##### Derecho a la seguridad social

12. El derecho a la seguridad social se entiende como un conjunto de principios, normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención, así como de respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrentan los miembros de la sociedad en general<sup>3</sup>.

13. Desde el año mil novecientos cuarenta y ocho, la seguridad social fue reconocida como un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ésta señala que toda persona tiene derecho a gozar de un nivel de vida adecuado, incluyendo el acceso a seguros en caso de desempleo, enfermedad, *invalidez*, viudez, vejez y otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Marquet Guerrero, Porfirio. Protección, previsión y seguridad social en la Constitución Mexicana. Revista Latinoamericana de Derecho Social. 2006. Páginas 69-89.

<sup>4</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Artículos 22 y 25.

14. En el mismo sentido, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refiere que los Estados deberán no sólo respetar este derecho, sino también *preservarlo*<sup>5</sup>.
15. El Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que las personas deberán ser protegidas de las consecuencias de la vejez y la incapacidad física o mental, en virtud de que esto trae como consecuencia la imposibilidad de los particulares para tener los medios necesarios para una vida digna y decorosa.
16. Este derecho no sólo incluye estar en posibilidad de acceder a las prestaciones sociales, sino mantenerlas y que éstas se *materialicen* en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, particularmente contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo<sup>6</sup>.
17. En México, el artículo 123 apartado b) fracción XI de la CPEUM dispone que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre otras, cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, *invalidez*, vejez y muerte.
18. En el caso que nos ocupa, V1 formó parte de la Secretaría de Educación de Veracruz y causó baja por invalidez en enero de dos mil trece, lo que la imposibilitó para seguir trabajando. Al contar con un seguro institucional, solicitó de inmediato a esa Secretaría —a través de su Sindicato— el pago íntegro de su seguro; sin embargo, a la fecha no ha sido finiquitado en su totalidad.
19. Posteriormente, y ante la falta del pago, en el mes de febrero del año dos mil quince, hizo entrega a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de los documentos necesarios para materializar el seguro al que tiene derecho.

#### **Falta injustificada de pago por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado**

---

<sup>5</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada el 16 de diciembre de 1966. Artículo 9.

<sup>6</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º período de sesiones Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General N° 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), párr. 2

20. En fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, la Secretaría de Finanzas y Planeación emitió el Dictamen de Suficiencia Presupuestal [...] <sup>7</sup> en donde fue contemplado el monto al que la víctima tiene derecho para su pago. En el mes de mayo siguiente, el Departamento de Órdenes de Pago de esa Secretaría elaboró la Solicitud-Comprobación de recursos a nombre de la C. V1 por la cantidad total de su seguro, recibándose en la Tesorería el veinte de mayo siguiente.
21. Al observar que desde abril y mayo del año dos mil dieciséis se había programado el recurso necesario para pagar en su *totalidad* el seguro de. V1, esta CEDHV solicitó a la SEFIPLAN conocer el motivo por el cual esto no se realizó. La Tesorería se limitó a informar que durante esas fechas (2016) se encontraba otra persona como titular en ese cargo y que desconocía por qué no se había cumplido con el pago correspondiente.
22. Al respecto, es importante precisar que el principio de continuidad del Estado <sup>8</sup> postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público; lo cual es inviable dada la estructura democrática y republicana del Estado mexicano. Esto, en razón de que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual.
23. En consecuencia, el hecho de que la Tesorería de la SEFIPLAN no haya podido fundar y motivar por qué, aun con un Dictamen de Suficiencia Presupuestal <sup>9</sup> y la Solicitud-Comprobación de recursos, no fue finiquitado el seguro al que tiene derecho V1, constituye una violación a su derecho a la seguridad social.
24. El Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos de esa SEFIPLAN aseveró que, derivado del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial No. 416 del Estado de Veracruz de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, la Secretaría de Educación de Veracruz asumió la responsabilidad de tramitar y ejecutar los pagos a los que tienen derecho

---

<sup>7</sup> Evidencia 12.1.3.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH Informe Ni. 8/00, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. párrs. 35 y 36.

<sup>9</sup> Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 2.- Para los efectos de este Código se entenderá por: ... XII. Dictamen de suficiencia presupuestal: El documento por medio del cual la Secretaría autoriza a las dependencias y entidades el ejercicio del gasto público asignado a sus programas presupuestarios y actividades institucionales conforme a la normatividad aplicable;

los extrabajadores o beneficiarios de los mismos, por lo que le fueron enviados los expedientes de éstos para seguir con el trámite y posterior pago; entre los que se encuentra el de la C. V1.

25. En ese sentido, el Tesorero aseguró que para hacer efectivo el seguro de V1, actualmente es necesario contar con cuatro elementos: a) Dictamen de Suficiencia Presupuestal *vigente*; b) estar registrado dentro del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV 2.0); c) contar con el egreso respectivo, y d) haberse realizado el trámite por el ente ejecutor.
26. Es decir, en la fecha en que se suscitaron los hechos, esa Secretaría de Finanzas y Planeación era la autoridad competente para finiquitar el seguro de la víctima, y además contaba con un Dictamen de Suficiencia Presupuestal y la Solicitud-Comprobación de recursos; sin embargo, no fue solventado en su totalidad.
27. Por tanto, el hecho de que esa SEFIPLAN no haya pagado el seguro institucional de la víctima, aun cuando emitió el Dictamen de Suficiencia Presupuestal y la Solicitud-Comprobación de Recursos correspondiente, constituye una violación a sus derechos humanos, pues durante el tiempo en que era su responsabilidad finiquitar el seguro en comento, no lo materializó.

#### **Pago parcial por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz**

28. La Secretaría de Educación de Veracruz reconoció el derecho de la víctima por concepto de un Seguro Institucional por Invalidez, por un monto de \$871,643.30 (OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.)<sup>10</sup>. También aseveró que el Seguro Institucional por Invalidez de la C. V1 se encuentra *pendiente de pago* y se estaban realizando los trámites ante la SEFIPLAN para su cumplimiento, requiriendo ampliaciones presupuestales.
29. Actualmente la SEV tiene entre sus atribuciones el proceso de pagos de seguros institucionales<sup>11</sup> y la SEFIPLAN es la Autoridad encargada de ministrar los recursos correspondientes, Esto no exime a la Secretaría de Educación de la inobservancia en el cumplimiento de pago, pues la C. V1 adquirió el derecho a la seguridad social como trabajadora de esa dependencia.
30. En ese tenor, la SEV debe garantizar el pago de la Sra. V1, pues dar inicio al trámite no cumple con su fin. No materializar este seguro —totalmente—lo vuelve ilusorio, pues si bien se encuentra

---

<sup>10</sup> La Secretaría de Educación de Veracruz, aseveró que, a la fecha, el Seguro Institucional de Invalidez de la víctima se encontraba pendiente de pago. Evidencia 12.10.

<sup>11</sup> *Supra* párrafo 36.

reconocido, no puede encontrarse satisfecho hasta que esa Secretaría de Educación no lo finiquite totalmente, ya que no se cumple con el fin por el cual fue creado el seguro; que es disponer de una fuente de ingreso para sufragar sus necesidades básicas<sup>12</sup>.

31. Así pues, al haberse iniciado el trámite ante la SEV y al tratarse del adeudo de una de sus ex trabajadores, debió buscar las vías necesarias para garantizarlo a la brevedad. Suponer lo contrario haría que su liquidación corriera a cargo de la víctima<sup>13</sup>.
32. Además, es importante mencionar que fue hasta junio del año dos mil dieciocho cuando le pagaron a la víctima \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y hasta diciembre de dos mil veinte \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); sin embargo, después de más de siete años —del primer trámite— no ha podido cobrar totalmente el seguro por invalidez al que tiene derecho, quedando un remanente de \$271,643.30 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.), sin que exista una justificación legal para ello.
33. El Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional o la salud de las finanzas públicas<sup>14</sup>. Sin embargo, las autoridades involucradas en el presente asunto no argumentaron la *falta de liquidez* o algún otro motivo o fundamento para sustentar que la falta de pago atendiera la protección del bien común.
34. En consecuencia, la Secretaría de Educación de Veracruz —a raíz de lo establecido en la Gaceta Oficial No. 416 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis— en cumplimiento con sus obligaciones constitucionales, debió ejercitar los medios necesarios para garantizar y hacer efectivo el seguro de la Sra. V1, el cual, hasta el momento no ha sido finiquitado.
35. Así pues, hasta en tanto la SEFIPLAN y SEV no realicen las acciones suficientes y necesarias para garantizar el pago total del referido seguro institucional, se produce una lesión continuada al derecho humano a la seguridad social de V1.

---

<sup>12</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social. “El Seguro de Invalidez protege los medios de subsistencia de los asegurados y sus familias, garantizando el derecho a la salud y a la asistencia médica, en caso de accidente o enfermedad que ocurra fuera del entorno laboral y que tenga como consecuencia un estado de invalidez o, incluso, la muerte”. Consultable en: [http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/informes/20132014/08\\_Cap04.pdf](http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/informes/20132014/08_Cap04.pdf)

<sup>13</sup> *Supra* párrafos 27 y 28. Además, mediante la Gaceta Oficial No. 416 del Estado de Veracruz de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, se derogó la fracción IV del artículo 4° del *Decreto por el que se establece el Programa de Consolidación de los Servicios Personales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*. Es así que, la Secretaría de Educación de Veracruz será la Autoridad que programe, presupueste, registre y evalúe los recursos humanos, así como el pago de nóminas.

<sup>14</sup> SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

## VII.Reparación integral del daño

36. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.
37. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
38. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a la C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por la violación a su derecho humano determinada en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### SATISFACCIÓN

39. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por la violación a derechos humanos en que incurrieron.

## GARANTIAS DE NO REPETICIÓN

40. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
41. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
42. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que las autoridades involucradas en la presente resolución reciban capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente al derecho a la seguridad social.
43. Así pues, deberán tomar las acciones necesarias que garanticen el pago oportuno del concepto de *Seguro Institucional de Invalidez* a que tiene derecho la víctima, así como evitar que tal situación se repita, con el fin de no violentar los derechos humanos.
44. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

45. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12,13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 055/2021

**SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ  
DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

**PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima** a la **C. V1** y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) **Iniciar un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- c) **Implementar** los mecanismos necesarios para que, de forma coordinada y de acuerdo a sus facultades, se ministre oportunamente el importe correspondiente al concepto de *Seguro Institucional de Invalidez* para satisfacer el derecho a la seguridad social de la **C. V1**.
- d) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a la agraviada.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a las

autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** De no recibir respuesta o no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma, con fundamento en el artículo 4 fracción V de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

**SEXTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a la **C. VI**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**SÉPTIMA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**OCTAVA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno, por ser necesario para el buen funcionamiento del Organismo.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**  
**Presidenta**